



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Junio de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00244 00
ACCIONANTE: BLANCA ELVIRA SOLER MORENO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Blanca Elvira Soler Moreno, actuando a *motu proprio* acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición y habeas data, con base en la siguiente situación fáctica:

Como Fundamentos de hecho, la accionante se limitó a precisar que el pasado veintiséis (26) de febrero hogaño impetró derecho de petición ante la encartada –Secretaría Distrital de Movilidad–, solicitando la revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias que se libraron producto de tres (3) órdenes de comparendo emitidas en su contra; en tanto que a pesar de encontrarse fenecido el término de ley, no se ha brindado respuesta alguna ha dicho petitum, y motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintiséis (26) de mayo hogaño, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite a **(i)** La Empresa de Teléfonos de Bogotá (E.T.B.), así mismo a **(ii)** Datacrédito Experian Colombia S.A., y finalmente a **(iii)** Transunion Cifin.

Dentro de la oportunidad legal, la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por intermedio de su Director de Asuntos Legales, solicitó la improcedencia del amparo en virtud a que la accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo subsidiario; después de ello, hizo énfasis en la improcedencia de la acción para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo



principal de protección está en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende requirió fuera negado el trámite aquí debatido. Con todo, refirió que verificado el aplicativo de correspondencia, se determinó que efectivamente la hoy accionante reporta los comparendos **N° 21457137** de 11/05/2018, **21462448** del 11/09/2018 y **22797823** del 01/23/2019, luego que la solicitud contenida en el prenotado derecho de petición fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-80443-2020 a través del cual se le comunicó que el estado actual de las obligaciones se encuentra vigente y sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo.

TRANSUNION CIFIN describió el traslado del escrito de tutela precisando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el pasado día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), no se evidencia dato negativo a nombre de la señora SOLER MORENO BLANCA ELVIRA, y frente a las fuentes de información de la Secretaría Distrital de Movilidad, así como tampoco frente a la Empresa de Teléfonos de Bogotá –ETB-; después hace un recuento del rol ejercido por dicha entidad, precisando cada una de las funciones que le corresponden como entidad de reportes, con todo solicita la exoneración y desvinculación del trámite en tanto que dicha corporación no hace parte de ninguna relación contractual con la fuente y el titular de la información.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ** procedió a rendir informe sobre la acción de tutela impetrada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del accionante, más aun cuando según informa dicha empresa de telefonía, con relación a lo requerido por la accionante, es la Secretaría Distrital de Movilidad quien debe dar contestación a las pretensiones, después de ello solicitó su desvinculación inmediata del trámite ya que es evidente que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATA CRÉDITO** se limitó a indicar que la accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de algún comparendo reportado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues la



historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad; ultima que dicho operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que se les da a sus clientes, además que no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre accionante y accionada, luego que por tal motivo es imperativo que la acción de tutela sea denegada.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el art. 42 del Decreto 2591, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

En cuanto al derecho fundamental al **habeas data**, implica tres facultades: **I)** el derecho a conocer informaciones sobre las personas; **II)** el derecho a actualizarlas y **III)** el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzcan en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Así mismo, la Corte Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “*en mora*”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza.

Sobre este particular, el máximo Colegiado Constitucional en sentencia T-527 del año 2010 precisó:



“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

*“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información **perse** no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*

Ahora bien, en cuanto al **derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Carta Política otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las **autoridades, ya sea de interés general o particular**, siendo su pronta resolución una garantía constitucional que la obliga a dar una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre el asunto materia del pedimento.

De su lado, la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona: “...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho



de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

Así las cosas, hace parte del núcleo esencial de ese derecho, como lo ha reiterado en varias ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, **negando o concediendo lo solicitado**, y no simples menciones a la petición, siendo de su esencia el obtener resolución, dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-

Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

CASO EN CONCRETO.

Pues bien, decantado lo anterior y avizorando el caso que demanda la atención del Juzgado, con respecto a lo peticionado por la accionante Soler Moreno, que en síntesis se resume a:

i) Brindar respuesta al *petitum* formulado el pasado día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría Distrital de Movilidad, y

ii) Decretar la prescripción y actualizar de inmediato las plataformas de las centrales de riesgo correspondientes, por cuenta



de las obligaciones reportadas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B.; esta Judicatura abordara de manera independiente y unísona cada una de estas pretensiones, para con ello determinar su procedencia y viabilidad mediante el presente mecanismo constitucional preferente y sumario.

Así las cosas y frente a la primera de las pretensiones invocadas, esta es, la de **brindar respuesta al petitum formulado el pasado día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte, ante la Secretaría Distrital de Movilidad**, es pertinente recordar que en tratándose del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha reiterado que: “(...) *el derecho de petición: (i) es un elemento fundamental para el desarrollo de la democracia participativa, ya que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales como la información, por lo cual tiene rango fundamental; (ii) su núcleo esencial radica en la respuesta pronta y oportuna a lo solicitado, pues sería inoficioso no recibir la resolución del asunto; (iii) la respuesta debe cumplir 3 requisitos: ser oportuna, resuelta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, así como ser puesta en conocimiento del titular; (iv) la respuesta no significa que se acceda a lo solicitado y puede ser no escrita; (v) puede ser ejercido frente a autoridades públicas y particulares (en los casos que la ley lo determine); (vi) debe ser resuelto en 15 días, según el art. 6 del CCA, de lo contrario, la autoridad deberá expresar los motivos de su omisión o retardo, así como deberá evaluarse la razonabilidad del plazo en la respuesta, ya que podrá ser ordenada por un juez dentro de la 48 horas siguientes; (vii) la figura del silencio administrativo no libera a la administración de dar respuesta clara y oportuna a la petición, ya que esto constituye violación del derecho; (viii) es aplicable a la vía gubernativa*”.¹

Desde esa perspectiva, el derecho de petición entraña en sí, el derecho a obtener la pronta resolución de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, lo cual de suyo, es un aspecto esencial de tal derecho fundamental, luego, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna será vana la efectividad de este derecho, incluso, podría llegar a afirmarse que el derecho fundamental es nulo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición.

De cara al asunto, se advierte que la petición se formuló el pasado día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), *solicitud* que conforme lo manifiesta la accionada en su contestación acorde con los anexos incorporados, fue resuelta y notificada dentro del término legal, luego ello quiere decir, que en principio y en esa órbita el derecho de petición **NO** fue conculcado, en tanto, fue decidido dentro de los quince (15) días que aduce la ley.



En suma, observa el Juzgado que con la respuesta otorgada, la accionada resolvió la solicitud, en tanto si bien, inicialmente se le precisó que se estudiaría el fenómeno prescriptivo de los comparendos, contando para tal fin con un término de dos (2) meses, lo cierto es dentro de dicho lapso, también se resolvió lo peticionado, luego que, si la misma fue resuelta de manera adversa indiciándose el motivo y la fecha tanto de la emisión como de la ejecución de los comparendos, lo cierto es que tal negativa a la figura prescriptiva no constituye una flagrante violación al derecho de petición, pues en evidencia recibió respuesta clara, precisa y en tiempo de fondo, a lo que pretendía.

Pese a lo dicho, no debe olvidarse que deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su prescripción de comparendos, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario⁴.

Así las cosas, además de que es evidente que la respuesta se produjo dentro del término consagrado por la ley como ya se anotó, lo cierto es que las mismas resolvieron el *petitum* y de ello, tuvo conocimiento la accionante al punto que, hizo uso de ésta para soportar el reclamo constitucional que se analiza. De donde, aunque adversa fue satisfecha, esto es, se cumplió con la finalidad del derecho de petición, y lo que termina en hacer impróspera la primera de las pretensiones invocadas, **luego que en lo que respecta al primero de las pretensiones, esta es la correspondiente al derecho de petición, esta será negada.**

Precisado lo anterior, y aterrizando en la segunda de las pretensiones, esta es la de *Decretar la prescripción y actualizar de inmediato las plataformas de las centrales de riesgo correspondientes, por cuenta de las obligaciones reportadas por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B.*; es pertinente destacar que no es del todo cierto lo manifestado en el cardumen tutelar, o por lo menos así no fue acreditado ante esta Judicatura,



en tanto que conforme lo informan y lo acreditan tanto la **Empresa de Teléfonos de Bogotá**, como las centrales de riesgo vinculadas al trámite, esto es tanto **Cifin**, como **Data crédito Experian**, es que no existe reporte de morosidad o castigo reportado ante dichas entidades.

En gracia de discusión, es que la accionante ni siquiera hizo mención en su escrito de tutela de aquellas supuestas obligaciones reportadas, en tanto es claro que no existe certeza para este Juzgador si en efecto hay o no informe negativo y quienes reportaron tales para que producto de ello se proceda si así fuera pertinente con su levantamiento o cancelación por prescripción extintiva.

No empecé, es que sin mayores elucubraciones, es que bien prontamente se advierte que tampoco se observa acreditado aquel requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y el cual se torna necesario cumplir para acudir a este mecanismo preferente y sumario cuando se quiere reclamar el derecho al habeas data, pues destáquese que no se allegó un solo documento *probatorio* que en efecto corrobore que previamente se hubiese hecho la solicitud en ejercicio del mencionado habeas data, luego por ahí tampoco se observa procedente el presente amparo.

Sobre este punto, el máximo Colegiado Constitucional en sentencia T-284 del 27 de marzo de 2008, fue enfático en precisar:

*“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para **conocer, actualizar y rectificar** toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.*

*Conforme lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden **conocer, actualizar y rectificar** toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y la entidades financieras pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial”.*



Conforme la jurisprudencia en cita, es factible determinar que en efecto en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que *itérese*, que la actora haya efectuado solicitud previa a las entidades correspondientes para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tienen sobre ella, presupuesto que como bien se precisó no se tiene por acreditado, por ende, al no haberse allegado documento idóneo que así lo acredite, no hay certeza del agotamiento de tal proceder.

Con todo, y pese a que no se tuvo por acreditado el requisito de procedibilidad en mención, ha de precisarse a la solicitante del trámite que la **prescripción de las obligaciones**, debe darse por mandato de lo establecido en el artículo 2513 del Código Civil, esto es, *el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio*, por tanto la prescripción extintiva debe invocarse por vía de acción para que el juez a su vez la declare de ser viable y no acudir al presente tramite preferente y sumario.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada **es claro que la presente tutela respecto a la segunda de las pretensiones, esto es, frente al derecho fundamental del habeas data, se deviene improcedente y será negada**, tras ¹)no acreditarse aquel requisito de procedencia para invocar el mismo a través de la acción de tutela, ²)no encontrarse soporte alguno que acredite los reportes efectuados por parte de la encartada Secretaría Distrital de Movilidad, y la vinculada Empresa de Teléfonos de Bogotá y finalmente, ³)no haber acudido previamente a los procedimientos establecidos por el legislador para requerir la prescripción de las obligaciones.

En conclusión de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto, y teniendo en cuenta que: **(i)** la respuesta al derecho de petición se produjo dentro del término consagrado por la ley y de ello, tuvo conocimiento la accionante al punto que, hizo uso de ésta para soportar el reclamo constitucional que se analiza, y además que **(ii)** no se acreditó aquel requisito de procedencia para invocar el derecho al habeas data, además de no encontrarse soporte alguno que acredite los reportes efectuados y finalmente porque no se acudió previamente a los procedimientos establecidos por el



legislador para requerir la prescripción de las obligaciones, es que el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo fundamental del **derecho de petición** deprecado por la ciudadana **BLANCA ELVIRA SOLER MORENO**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo del derecho fundamental del **habeas data** invocado por la ciudadana **BLANCA ELVIRA SOLER MORENO**, en consideración a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

Dp.